



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7111670 Radicado # 2026EE227576 Fecha: 2026-10-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor:
PETICIONARIO
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER204728 de 2026-09-15
Petición SDQS No. 6571452026

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, donde denuncia las presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas generadas por una **“BODEGA DE PICADO DE PAPEL”** ubicada en la **AC 54 SUR 89 20** de la localidad de Bosa, se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA).

En materia de emisiones atmosféricas:

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹, Resolución 02116 de 2025² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

En ese sentido y en atención a su petición *“1. Inspección técnica integral: realizar una visita de control al establecimiento para verificar las condiciones operativas y el confinamiento perimetral de la actividad industrial.”*:

¹ Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² Resolución 02116 de 2025: “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **AC 54 SUR 89 20** de la localidad de Bosa por lo que su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta en el **Primer trimestre de 2027** de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno. Así las cosas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección.

Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Frente a su solicitud *“medidas correctivas: imponer las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias pertinentes (ley 1333 de 2009), tales como cerramiento obligatorio (...)”*, las medidas y sanciones previstas en el procedimiento sancionatorio ambiental, éstas se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009⁵, modificada por la Ley 2387 de 2024⁶, sin embargo, las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, expresadas en multas, puesto que **esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica**, determinación que solo puede ser tomada por la correspondiente Alcaldía Local, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, por lo anterior, **se envía copia íntegra de la presente comunicación a la Alcaldía Local de Bosa, para su conocimiento y para que, en el marco de sus competencias, determine las actuaciones a que haya lugar.**

En materia de emisiones de ruido

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **AC 54 SUR 89 20** de la localidad de Bosa.

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁷, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁸ y la Resolución 0627 de 2006⁹.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹¹ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, frente a su solicitud: “... 2. *EVALUACION SONOMETRICA: PRACTICAR MEDICIONES DE RUIDO EN LOS RECEPTORES AFECTADOS PARA CONSTATAR POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD DE EMISIONES ACUSTICAS...*”, se precisa que, la SDA no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983¹², es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

⁷ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁸ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁹ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁰ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹¹ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹² **Resolución 8321 de 1983** “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

Además, se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente no es la Entidad encargada dentro del Distrito para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS) la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes, en concordancia con lo establecido en la Ley 9 de 1979¹³, donde en su artículo 202¹⁴ Se establece que los sonidos en las edificaciones serán reglamentados de acuerdo con la precitada Ley. Es así como, el Ministerio de Salud crea la Resolución 8321 de 1983, donde en su artículo 1 define la contaminación por ruido como *“cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma”*, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, se traslada el presente comunicado junto con el radicado de referencia a la Secretaría de Salud, para que desde sus competencias atiendan la solicitud.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al precitado Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Bosa, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

¹³ **Ley 9 de 1979** “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

¹⁴ **artículo 202.de la Ley de 1979** “ La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se registrará por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones”

¹⁵ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁶ **Numeral 3 del Artículo 93** relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por otra parte, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6571452026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Bosa, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. No obstante, se envía copia informativa del presente comunicado a dicha entidad, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

Finalmente, frente a lo relacionado en su petición “(...) *dispersión difusa y riesgo hidrosanitario: es establecimiento opera a puerta abierta sin sistema de contención primaria ni mangas de filtración permitiendo que el material particulado y fragmentos de papel, cartón sean dispersados por el viento a vía pública generando riesgo inminente de colmatación (taponamiento) de sumideros y redes de alcantarillado pluvial (...)*” reportada en su petición, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar afectaciones en materia de estado de sumideros y alcantarillado pluvial.

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁷, se corre traslado de la presente a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

¹⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LAURA ANDREA CASTAÑEDA CHAPARRO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/10/2026

Revisó:

LAURA TATIANA GARZON PALACIOS CPS: SDA-CPS-20261152 FECHA EJECUCIÓN: 06/10/2026

Aprobó:

Con traslado a: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- Dirección: AC 24 No. 37 - 15, Bogotá D.C., Colombia (Sede administrativa Principal). Teléfono: (+57) 601 344 7000. Correo Electrónico: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J SUR No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329.

Doctora: Martha Yolanda Ruiz Valdés. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: contactenos@subredsuoccidente.gov.co.

Doctor: Gerson Orlando Bermont. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Salud. Correo electrónico: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. Dirección: CR 32 No. 12 – 81. Teléfono: (+601) 3649090

Con copia informativa a: Doctor: Fabián Ernesto Ramírez. Alcalde local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 -SUR. Teléfono: (+601) 7750462.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER204728 de 2026-09-15.pdf (4 folios)

Proyectó:

Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV

Revisó:

Laura Tatiana Garzón Palacios - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas / SCAAV
Natalia Rocío Nieto Medina - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV